

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Doña Rosa Ferriz, viuda de D. José Morphi, Fiscal cesante que fué de la Audiencia de Sevilla, y en su nombre el Licenciado D. Manuel de Burgos y Bueno, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal demandada; sobre mejora de viudedad:

Visto: la instancia que en 16 de Marzo de 1859 dirigió la interesada al Ministerio de Hacienda manifestando que la Junta de Clases pasivas le había señalado una viudedad menor que la que en su concepto le correspondía como viuda de un Fiscal de Audiencia que había disfrutado 50.000 rs. de sueldo, como asimismo le había negado la que debía corresponderle por el Monte-pío de Jueces de primera instancia por creerle

la incompatible con aquella, y pidió se le declarase la mejora de viudedad.

Visto el informe de la citada Junta expresando que por los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1836 dejó de regir el reglamento de Monte-pío de Alcaldes-Corregidores; y que suprimido el descuento que se hacía a tales funcionarios, las viudas y huérfanos que lo eran en 31 de Diciembre de 1855 fueron beneficiados porque cesó, no solo aquel quebranto, sino también la contingencia frecuente de no percibir sus haberes, viéndose reducidos a cobrarlos con gran retraso, y los que lo fuesen posteriormente a aquella fecha consiguieron mejorar también, porque sujetos al Monte-pío civil, adquirían mayores pensiones que las que antes les correspondían: que no sería equitativo ni justo conceder dos pensiones por un mismo concepto, como pretendía Doña Rosa Ferriz, porque para ello sería preciso que hubiese sufrido dos descuentos y estado incorporada a dos Monte-píos diversos, por cuya razón se hizo distinción en los citados artículos de la ley de 16 de Abril entre los huérfanos y viudas anteriores y posteriores a su fecha: que el derecho de la interesada se reducía al de la viuda de un Juez de primera instancia que al incorporarse al Monte-pío de Alcaldes y Corregidores al civil adquiría el derecho a la pensión que concedía el nuevo reglamento que había subrogado al especial que antes tenían, sin que la salida de la clase de Juez de primera instancia a otra carrera le diese más derechos: que aunque reconoció la pensión de 6.666 reales a Doña Rafaela Pedregal, viuda de D. Felipe Suárez, Presidente que fué de la Sala de la Audiencia de Oviedo, según Real orden de 18 de Enero de 1853, y algunas otras, considerando en igual caso, esta Real orden no podía regir desde que por la de 28 de Octubre de 1858 quedaron derogadas todas las anteriores que alterasen ó contrariasen los reglamentos de los diferentes Monte-píos, y a la ley de 26 de Mayo de 1855, desde cuya época no se había creído facultada la Junta para hacer declaraciones parecidas a la de la Pedregal por lo terminante de la ex-

presada Real orden de 28 de Octubre que Doña Rosa Ferriz invocaba la Real orden de 9 de Diciembre de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor de D. José Lacombe, Magistrado cesante con posterioridad a la supresión del Monte-pío de Alcaldes y Corregidores: pero que al Ministerio de Hacienda le correspondían exclusivamente las declaraciones de los derechos pasivos: y no previniéndose en las referidas disposiciones que sirviesen de regla general, no había podido separarse, al resolver la pretensión de la interesada, de las prescripciones de los respectivos Monte-píos, quedando reservado al Gobierno el acordar lo que estimase conveniente:

Vista la Real orden de 27 de Setiembre de 1859, que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que Doña Rosa Ferriz únicamente tenía derecho a la pensión de 3.000 rs. que le había sido señalada:

Vista la demanda presentada a nombre de Doña Rosa Ferriz, en solicitud de que se declare que debe percibir la viudedad de Monte-pío de Alcaldes mayores simultáneamente con la de Fiscal, y que esta última se entienda en la cantidad señalada a las viudas de Presidentes de Sala, conforme a la Real orden de 18 de Enero de 1855:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1857, y la Real orden de 28 de Octubre de 1858, en que se determinó que en lo sucesivo el reconocimiento y declaración de las pensiones de Monte-pío se haga con entera sujeción a lo que se dispone en los respectivos reglamentos:

Visto el Real decreto por el cual se creó el Monte-pío de Corregidores y Alcaldes mayores:

Visto el art. 1.º, cap. 2.º del reglamento del Monte-pío de Ministros, por el cual se establece la pensión de 3.000 rs. para las familias

de los Magistrados de las Audiencias: Vistos los artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856:

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1857:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855: Vista la de 21 de Diciembre del mismo año:

Vista la de 12 de Mayo de 1837: Considerando, en cuanto a la primera parte de la demanda, que desde que se cargó sobre el Erario el pago de las pensiones del Monte-pío de Jueces de primera instancia quedaron sujetas a las leyes generales que arreglan la distribución de los fondos públicos en todo lo que no se halle expresamente exceptuado:

Considerando que una de dichas leyes es la de 9 de Julio antes citada, en cuyo art. 1.º se declara la incompatibilidad de dos sueldos ó cualquiera otros emolumentos, sean cuales fuesen, que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

Considerando que solo se exceptúan de la regla general por la ley de 21 de Diciembre del mismo año las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales, y las que se comprenden en cualquiera de las siete categorías de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión de viuda de Alcalde mayor, a cuyo goce aspira Doña Rosa Ferriz simultáneamente con la de Magistrado, no está concedida por la ley especial, porque no puede considerarse tal el reglamento de Monte-pío, que determina los derechos y las obligaciones recíprocas de la institución y de los inscritos:

Considerando que tampoco está comprendida en la segunda categoría de la ley de 12 de Mayo de 1837, única que podría ser aplicable, porque si pudieron estimarse las pensiones de las viudas de Jueces de primera instancia como rédito de las imposiciones hechas por sus maridos en el Monte-pío, no obstante que también contribuían a su pago las asignaciones voluntarias del Gobierno, habrían perdido dicho carácter desde que suprimidos los descuentos cesaron las imposiciones y gravaron exclusivamente las pensiones sobre los fondos asignados

por el Gobierno; no pudiendo por tanto invocar el título oneroso las viudas de los que, ascendidos con posterioridad á la toga, como Don José Morphi, no estuvieron en el caso de contribuir con los citados descuentos hasta su muerte, ni servirles de pretexto los pagos hechos por razon de atrasos, porque estos eran un crédito del Monte-pío, y del Tesoro subrogado en su lugar, que respondía al derecho de recibir las pensiones si los maridos hubiesen muerto ántes del ascenso;

Considerando que las resoluciones particulares que alega Doña Rosa Ferriz no pueden servir de fundamento á su pretension, aunque los casos fuesen perfectamente iguales, porque ó no están dictados por el Ministerio de Hacienda, único competente en materia de clases pasivas civiles, ó las dictadas por este no comprenden la cláusula de que sirvan de disposicion general:

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la demanda, que si bien es un hecho indudable que los Fiscales han subido en categoria y sueldo, y que las pensiones señaladas á sus viudas por el reglamento de Monte-pío de Ministerios no guardan proporcion con la categoria y los sueldos actuales, es igualmente cierto que está mandado en las Reales disposiciones de 21 de Diciembre de 1857 y 28 de Octubre de 1858 que las clasificaciones se arreglen á lo determinado en dicho reglamento de Monte-pío, y no puede además perderse de vista que, habiendo de pesar el aumento sobre los fondos públicos, solo puede hacerse en virtud de una disposicion legislativa que modifique lo existente, y no por el Gobierno en la via activa ó en la contenciosa, por mas que se fundase en razones de analogia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Antonio de Oñañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por Doña Rosa Ferriz contra la Real orden de 27 de Setiembre de 1859.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1862.
Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 93.)

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se publique la ley que sigue.—Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los bienes de la Igle-

sia, que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1839, continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y los censos segun la de 11 de Marzo de 1839.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará: primero, al reembolso y amortizacion de la deuda pública, con interés, en la forma que se establece por la presente ley; segundo, á cubrir el déficit de doscientos once millones de reales que en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1839 al crédito de dos millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar; tercero, á satisfacer la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente: reales vellon veinte millones para reparacion de templos; diez para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales; doscientos cincuenta para el material de Marina; cincuenta para el de artilleria; ciento para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto; diez y siete para el de telégrafos; veinte para la construccion de uno ó mas edificios, destinados á las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno; total reales vellon cuatrocientos sesenta y siete millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda pública, y la otra tercera á satisfacer los seiscientos setenta y ocho millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Si esta tercera parte excediera de seiscientos setenta y ocho millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la deuda pública, así como los que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella amortizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la deuda, se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad en las deudas consolidada y diferida al tres por ciento.

Art. 5.º De los títulos de la deuda consolidada que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán novecientos millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la deuda flotante del Tesoro que procede de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarían en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones, acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidos en títulos al

portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte á que el artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesoreria de la deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los cuatrocientos cincuenta y ocho millones de la deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda, de que trata el artículo 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devenga la deuda flotante ó del que corresponda á la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diere al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Aranjuez á 7 de Abril de 1861.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 114.

Bagajes,

Declarado por Real orden de 7 de Marzo de 1860, gasto obligatorio de las provincias, el servicio de bagajes, he acordado sacarlo á pública subasta bajo las condiciones siguientes, basadas principalmente en las prescripciones de la de 18 de Agosto de 1857.

Pliego de condiciones.

1.º El servicio de bagajes se pagará de los fondos provinciales, para lo cual se ha incluido un crédito proporcional en el presupuesto de la provincia.

2.º En cada pueblo de etapa, que lo son en esta provincia los de Minaya, Balazote, Ossa de Montiel, Tobarra, Albacete, Bonete, Almansa, Hellin, La Gineta, Chinchilla, La Roda

y Ballestero tendrá efecto una subasta el domingo 25 de Mayo próximo á las once de su mañana, y otra en igual dia y hora en mi despacho, con asistencia de dos Señores Diputados provinciales y Escribano; y las que tengan efecto en los pueblos citados, deberán ser bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de dos Regidores, además del Sindico y del Secretario del Ayuntamiento.

3.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio en menor cantidad por cada carro y caballeria que haya de suministrar.

4.º El contratista á quien se adjudique el servicio de bagages, estará obligado á facilitar los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresará el número y clase de caballerias y carros, los sugetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido espedidos.

5.º El contratista cobrará por trimestre de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los carros y caballerias que hubiese facilitado, justificándolo con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion espedida por estos de hallar la cuenta exacta, y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas, serán unidas al libramiento que se expedirá por este Gobierno contra la Depositaria provincial.

7.º El pago que por esta se haga al contratista será, sin perjuicio de la cantidad que, al mismo deberán satisfacer, los que usen los bagages, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º Se previene que la Excm. Diputacion provincial ha fijado como tipo máximo por cada legua 5 rs por cada carro; de yunta por el de un solo tiro 4; una caballeria mayor 2 rs., 50 céntimos y una menor 2 rs.; y como minimo 4 rs. 50 céntos. por carro de yunta; 3 rs. el de un solo tiro; caballeria mayor 2 rs., y menor 1 real 30 céntimos; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860, el tipo verdadero se fijará por mi autoridad, y se tendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abra en el acto de la subasta, para lo cual será remitido á su tiempo á los Alcaldes, los cuales le conservarán hasta el acto indicado, que lo abrirán á presencia de los concurrentes, estendiéndose de ello la oportuna certificacion.

9.º El contratista percibirá por cada legua, de los militares que usen bagages, 4 rs. 50 céntos. por un carro de par; 3 rs. por el de un solo tiro: 1 real 50 céntos. por cada caballeria mayor, y 1 real por cada caballeria menor, segun la tarifa número 3 unida al reglamento de 5 de Marzo de 1841.

10. El contratista pondrá en la Depositaria de la provincia, la cantidad de 8.000 rs. en metálico ó papel, para cubrir con ella el servicio de bagages, siempre que, por cualquier incidente dejase de cubrir el servicio que soliciten los Alcaldes y tuviesen que prestarle los pueblos en defecto de aquel, que, se pagará de dichos fondos en cantidad doble de la que debe abonarse al mismo contratista.

11. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de esta provincia; pero si las tropas tuviesen que salir del radio de ella, vendrá obligado el contratista á hacer el servicio hasta los primeros pueblos limítrofes de las provincias, Valencia, Alicante, Cuenca, Ciudad Real, Murcia y Jaen.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se estampa al final, debiendo unirse el documento que acredite haber depositado previamente en la caja provincial, la cantidad de 4.000 rs.: los mencionados pliegos se depositarán en una caja buzon que estará en la portería de este Gobierno desde el día 1.º de Mayo próximo, y en los pueblos de etapa, en las casas consistoriales.

13. Las dudas que se ocurran con respecto al servicio de que se trata, y pago de bagages, serán dirimidas por mi autoridad.

14. Los gastos de papel, derechos de escritura, y demás que ocurran en el expediente serán de cuenta del rematante.

15. El contrato se hará á todo evento y durará un año que dará principio el día que se designe al rematante, el cual no podrá pedir aumento sobre el remate, ni solicitar rescisión del contrato.

16. El contratista deberá prestar el servicio, en casos extraordinarios lo mismo que en los ordinarios, y al efecto suministrará cuantos carros de yunta y de un solo tiro se necesiten, y lo mismo respecto á las caballerías mayores y menores.

17. Se entenderá por servicio ordinario, el que se haga á las fuerzas militares, transeúntes en pequeños grupos ó partidas hasta un batallón. Por servicio extraordinario, se comprende el que se haga á la fuerza que, segun el régimen militar conste de mas de un batallón.

18. El contratista no podrá embargar por si en los pueblos en casos ordinarios ni extraordinarios, ni pedir auxilio para el embargo; pero cuando por no presentar los que sean necesarios por esta contrata para cubrir el servicio, hubiesen de buscarse por los Alcaldes de los cantones, los bagages necesarios, se ajustarán convencionalmente por el Alcalde, y el contratista pagará su importe.

19. Cuando el contratista fuese obligado á pasar de los primeros cantones de las provincias limítrofes, donde pernecten las tropas que salgan de ésta, en cuyos puntos deben ser relevados sus bagages, le queda el derecho de reclamar á este Gobierno, para obligar á los pueblos donde suceda la traslimitación, el pago del servicio á que se le haya impelido; pero nunca el contratista podrá reclamar dicho servicio de esta provincia.

20. Las proposiciones de mejora en la subasta, se entienden respecto de los tipos fijados por cada carro y caballería en la condicion 8.ª, pues los de la 9.ª no tendrán alteracion; pero se advierte que la proposicion que en los diferentes servicios sume menor cantidad, será la preferida.

21. Si por enfermedad quedase algun individuo de tropa en algun pueblo de los que no son de etapa, marchando en columna ó para algun asunto del servicio, los Alcaldes le auxiliarán con un bagage si lo necesitan, y cobrarán su importe del contratista con solo la presentacion al mismo de un certificado del facultativo del pueblo que le haya asistido en la enfermedad, en el cual pondrá el Alcalde su V.º B.º; pero ni éste ni el contratista podrán exigir al militar la remuneracion que previene la condicion 9.ª

Cuyo pliego de condiciones he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, á fin de que hagan sus proposiciones con sujeción al modelo que se inserta al final.

Albacete 22 de Abril de 1862.—Antonio Cuervo.

Modelo de proposicion

D. F. de T., vecino de..., se comprometo á dar el servicio de bagages en la provincia de Albacete, por el tiempo de un año, que dará principio el día que se designe, obligándose á cumplir las condiciones insertas en el Boletín de la misma provincia, núm..... correspondiente al día.... de..... por las cantidades siguientes:

- Por un carro de dos caballerías mayores.
Por un carro de una caballería, id.
Por una caballería mayor.
Po. una id. menor.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo preceptuado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular número 28 inserta en el Boletín oficial de la misma número 17 respectivo al 5 del corriente; esta Municipalidad en sesion ordinaria del 11, acordó crear la plaza de Farmacéutico titular de esta ciudad con la dotación anual de mil quinientos reales por remuneracion del importe ó valor de los medicamentos de todos géneros y para toda clase de dolencias que debe suministrar á los enfermos de las familias declaradas pobres por esta Corporacion: y designar el plazo hasta el 20 de Marzo próximo para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal.

Chichilla diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Salvador Barnuevo.—P. S. M., Benito Párrago. Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

D. Mateo Mejias, Alcalde constitucional de esta villa de Bonete.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial el amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1863, la municipalidad que presido ha acordado se exponga al público desde hoy hasta el diez de Mayo inmediato. Durante dicho periodo los contribuyentes vecinos y forasteros concurrirán á la Secretaria del Ayuntamiento de ocho á doce de la mañana y de dos á seis de la tarde, en donde les será exhibido el citado documento, para que puedan examinarlo y formular las correspondientes reclamaciones sobre regulacion de utilidades de cualquiera de ellos, en la inteligencia de que despues de transcurrido el referido plazo, no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Y para la debida publicidad, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia, previo el superior permiso del Sr. Gobernador civil de la misma.

Bonete 20 de Abril de 1862.—Mateo Mejias.—Matias de Pina, secretario.

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los Señores Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuación, sus herederos ó representantes, que pertenecieron á la clase de indefinidos desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo año en las provincias de Madrid, Guadalajara, Mancha y Cuenca, su habilitado el Alférez de Caballería ilimitado D. Fernando Velarde, y los de la provincia de Segovia en dicha época, incorporada interinamente al distrito de Castilla la Nueva, para el abono de haberes de dicha clase, cuyo habilitado fué el Subteniente ilimitado D. Baltasar Brusca, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de Setiembre de 1837: teniendo entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 14 de Abril de 1862.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

RELACION nominal de los Señores Jefes y Oficiales indefinidos y demás individuos comprendidos en la nómina de dicha clase, existentes en la demarcacion del distrito de Castilla la Nueva desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo.

PROVINCIA DE MADRID.

INFANTERIA.

Coroneles.

D. Vicente Eulate
José Luis Amendi

Teniente Coronel.

D. Rafael Ceballos Escalera

Capitanes.

D. Diego Antonio Arango
Antonio Crevan
Manuel Fernandez Cuesta
Juan Gonzalez
Ramon Lorente
Baldomero de Torres
Bernabé de Vera
Manuel Campos y Rosal
Isidro Cardona
Pablo Trias
Domingo Garrigo
Pedro Sanchez Clariana
Sisto Pedro Bueno

Primer Ayudante.

D. José Antonio Portal

Segundo Ayudante.

D. Juan Villaronte

Primeros Ayudantes de guardias.

D. Juan Cortés
Jaime Ruiz Abreu
Juan Martin Aguilar

Tenientes.

D. Felipe Abad Dichon
Vicente Coronado
Celestino Laencina
Pedro Espinosa
José Urbano
Santiago Gonzalez Torrenova
Angel Leon
Domingo Milanés
Pedro Navarro
Angel Paz
Santiago Pedro
José Pareja
Francisco Sanchez Rubio
Antonio Riaño
Ramon Sanchez
José Vital
Antonio Martinez
Mateo Cadenas
Manuel Lodeiro Pozas

Subtenientes.

D. Joaquin Borrás
Manuel Blanco Rubio
Mannel Fustel
Pablo Fuminaya
Cristoval Mata
José Ponto
José Rojas
Márcos Zurita
Iginio Márcos
Francisco Murillo
Carlos de Pablo
José Pereda
Mariano Talon
Joaquin Garcia Ibañez

Capellan.

D. Clemente Ortiz

Alabarderos.

Santiago del Amo
Juan del Amo
D. Manuel Aparicio
Pedro Borrego
Miguel Biezuelo
Aureliano Buendia
D. Alfonso Sanchez
Manuel Carrillo
Antonio Casanova
Simon de Castro
Fernando Dieguez
Narciso Duros
Manuel Franco
Simon Gimeno
Lorenzo Gil
D. Tomás Geron
Domingo Gonzalez
D. Manuel Hernandez
Bernardo Heras
Blas Campos
José Isla
Segundo Julian
Juan Leon
Damian Marti
Fructuoso Mendizaval
Vicente Martinez
D. Alfonso Mata
Francisco Pallardo
Antonio Rodriguez
D. Ramon Pon
Antonio Prieto
Juan Perez
Manuel Pinillos
Mariano Rincon
D. Julian Rodriguez
Matias Vicente
Jaime Villajuana
Antonio Santa
Francisco Torio

CABALLERIA.

Comandante.

D. Eusebio Martinez

Capitanes.

D. Pedro Dominguez

Ayudantes.

D. José Abreu

D. Juan Ramuz
Cadetes de guardias.

D. Joaquin Rivera
Manuel San Roman
Tenientes.

D. Pedro Bramoso
Juan Garcia Madrid
Alféreces.

D. Ramon Francisco
Francisco Lavarriedro
Guardias.

D. José Foja
Antonio Delgado
José Maria Clemente
Geronimo Cortés
José Llano
Lucio Riva Covo
José Anton Miralles
Nicolás Erniz
Cirujano.

D. Ramon de Bustamante
Musicos.

D. Antonio Caro
Francisco Caro
José Camara
ARTILLERIA.

D. Gregorio Blaque
D. Pedro Cortijo
INGENIEROS.

D. Luis Ibañez de la Renteria
ZAPADORES.

D. Esteban Cortejo
Subtenientes.

D. José Bordin y Góngora
Juan Ciz
Sargento primero.

D. Fernando Gomez
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Luis Viladomar
Teniente Coronel.

D. Rafael Cevallos
Capitanes.

D. Félix Abedillo
Vicente Ibañez
Ayudante.

D. Juan Viel y Lopez
Tenientes.

D. Francisco Malo
Mariano Mautré
Pedro del Castillo
Julian Pinilla
Subtenientes.

D. Pedro del Corral
Juan de Dios Jimenez
Pedro Mir
Manuel Ibarra
Pedro Ciniclos
Abanderados.

D. Elias Fernandez
Juan Godeo
Atanasio Esteban
Guardia.

D. Antonio Berdo
CABALLERIA.

D. José Quesada
Ayudantes.

D. Manuel Villar
Domingo Lucas

Teniente.
D. Eugenio Acasuso
Alféreces.

D. Felipe Argüelles
Francisco Balbuena
Dionisio Argüelles
ARTILLERIA.

D. Manuel Sanchez
Ayudante.

PROVINCIA DE CUENCA.
INFANTERIA.

Comandante.
D. Francisco de Paula Muñoz Cana
Ayudante.

D. Estevan Ruiz
Tenientes.

D. Francisco Lopez
Antonio Murillo
Ramon Arge
Santos Alva Ruiz
José Ruiz
Benito Ortega
Manuel Bordon
Sebastian Cejalva
Antonio Maria Asuas
Manuel Cuartero
Subtenientes.

D. Jacinto Pradas
Castro Antonio del Pozo
Saturnino Vivanco
Francisco del Castillo
Manuel Ruiz
Damaso Navarro
Andrés Navarro
Ramon Saez
Pedro Ramirez
Nicolás Perez
Cirujano.

D. Genaro Garcia del Pozo
Sargentos primeros.

D. José Caban
Enrique Triguero
Alfonso Ervilla
José Rivero
Vicente Nieto
Manuel Vaquero
Idem segundos.

D. Benito Almazan
José Rearquero
Alabarderos.

D. Francisco del Rio
Joaquin Cava
Manuel Sebastian
Pedro Telles
CABALLERIA.

Tenientes.
D. Antonio del Oyo
Bibiano Eliu
Mauro Terez
Manuel Ruiz Alarcon
Juan Antonio Fernandez
Juan Grande
Juan Poyatos
Guardias.

D. Juan José Ballesteros
Mariano Romero
Cayetano Alao
Juan Antonio de la Encina
ARTILLERIA.

Capitan Comandante.
D. Francisco Carrasco
Capellan.

D. Fernando Gomez
Sargento segundo.

D. Manuel Martinez Lera
ZAPADORES.

Sargento primero.
D. José Cespedes

PROVINCIA DE LA MANCHA.
INFANTERIA.

Capitanes.
D. Juan Witeros
Antonio Marcos
Tenientes.

D. Fausto Zaldivar
Lucas Lopez
Juan de Quesada
Joaquin Alvarez
José Garcia Tejedo
Andrés Morales
Subtenientes.

D. Joaquin Garcia
Joaquin Borjo
José Montero
Antonio Canuto
Antonio Garcia Gonzalez
Santiago Gonzalez
Juan Manuel Calero
Gonzalo Perez de las Vacas
Simon Marcos
Mariano Villamayor
CABALLERIA.

Capitan.
D. Juan Laguna
Ayudante segundo.

D. José Antequera
Tenientes.

D. Vicente Garcia
Alfonso Hernandez
Miguel Palenciano
Manuel Calero
Julian Caballero
Alféreces.

D. Antonio Ruez
Antonio Consuegra
Antonio Perez
Ventura Maroto
Luis Valdelomas
Alabarderos.

D. Diego Yavones
Luis Fernandez Lavandero
ARTILLERIA.

Capitanes.
D. Pedro Masdeu
Manuel Navarra
Teniente.

D. Luis Carrillo
PROVINCIA DE TOLEDO.

INFANTERIA.

Capitanes.
D. Pantaleon Hierro
Vicente Haro
Ayudante.

D. Juan Parrilla
Tenientes.

D. José Camaño
Manuel Riño
Nicolás Matos
Narciso Odoye
Aquilino Parada
Manuel Blanco
Pedro Mayor
Ramon Riis
Luis Maria de la Llave
José de la Infanta
José Criado Cordero
Subtenientes.

D. Pedro José Maricharaz
Antonio Carrasco
Manuel Benito
Manuel Arellana
Manuel Aller
Antonio de la Cuesta
Felipe Carrascosa

D. Francisco Carrascosa
Gregorio Perez Grande
Pedro Dominguez
Angel Alfarado
Francisco Hermosa
Sargentos primeros.

D. José Maria Acevedo
Juan Caldu
Alabarderos.

D. Antonio Torgas
Gabriel Vargas
Francisco Lauri
CABALLERIA.

Comandantes.
D. Gerónimo Damiani
Domingo Orejón
Capitanes.

D. Juan Abadia
Teodoro Fernandez
Ayudantes primeros.

D. Agustin Zúñiga
Hermenegildo Alcaraz
Teniente.

D. Francisco Cavañas
Alféreces.

D. Francisco Nava
Nicolás de Tesada
Manuel Leal Vita
Andrés Casamayor
Manuel Garcia Ampudia
Sargento segundo.

D. Juan Arroyo
Comandantes Cadetes de guardias.

D. Juan José de Lara
Joaquin Gonzalez Cosio
Francisco Salinas
Mariano Maeda
Joaquin Sanchez Orellana
Guardias.

D. Antonio del Rio
Carlos de la Llave
Manuel Sobrinos
ARTILLERIA.

Capitanes.
D. Emesindo Salazar
Santiago Pereira
Relacion de los Sres. Jefes y Oficiales indefinidos comprendidos en la nómina de dicha clase existentes en la provincia de Segovia, agregada interinamente para el abono de sus haberes al distrito de Castilla la Nueva, desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre del mismo.

INFANTERIA.

Comandante.
D. Pedro Gonzalez Carbonel
Capitan.

D. Francisco Javier Aspiroz
Segundo Ayudante.

D. Juan Bartolomé y Pardiniás
Subtenientes.

D. Narciso Muñoz
Ramon Arrivas
Baltasar Bru
CABALLERIA.

Capitan.
D. Pablo Hernan Gomez
Teniente.

D. Alejandro Abril
Alférez.

D. Gregorio Gonzalez
Secretario, Caballero.

Madrid 14 de Abril de 1862.—El
Secretario, Caballero.

IMPRESA DE LA UNION.